

**INFORME SECRETARIAL:**

Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 01 de 2020.

Nancy Arias Restrepo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar – Antioquia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	126C052
Proceso	Verbal -nulidad contrato-
Radicado	2020-00040-00
Demandante	Erica Celina Tobón T.
Demandado	Edifincas S.A.S
Asunto	Inadmisión demanda.

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda verbal de nulidad de la escritura de venta N° 465 del 14 de noviembre de 2017, suscrita en la Notaria Única de esta ciudad por el señor Alcides Fernández Cadavid (fallecido) en calidad de vendedor y el señor Argiro Arboleda Jaramillo como representante legal de Edifincas S.A.S., como comprador, presentada por la señora Erica Celina Tobón Tobón en su nombre y en representación de su hijo menor de edad Jerónimo Alcides Fernández Tobón.

Al examen de la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida para que se corrija, por falta de precisión y claridad en las pretensiones, como pasa a detallarse:

1. En la pretensión primera de la demanda se pide declarar la nulidad absoluta de la escritura pública N° 465 del 14 de noviembre de 2017, suscrita por Alcides Fernández Cadavid y José Argiro Arboleda Jaramillo como representante de la sociedad Edifincas S.A.S, por falta absoluta de los requisitos esenciales para su perfeccionamiento. En esa misma pretensión, en la parte final, se advierte que la venta es un acto totalmente simulado porque el señor Alcides Fernández “nunca vendió absolutamente ningún bien inmueble a EDIFINCAS S.A.S”.

Se trata entonces al parecer de dos pretensiones distintas, la de nulidad absoluta y la de simulación. De ser así, la formulación debe hacerse de forma separada, esto es, como principal y subsidiaria, porque no son acumulables, y teniendo especial cuidado en indicar las peticiones frente a cada una de ellas.

2. Se debe revisar y/o corregir la pretensión tercera de la demanda en la que se pide la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de venta por vicios en el consentimiento- dolo- porque no es esa la sanción que procede en tal evento.

3. La pretensión 4, resulta indebidamente formulada porque de disponerse alguna comunicación a la Notaria, será en la forma y términos que el juzgado disponga atendiendo la decisión que se tome en la respectiva sentencia.

4. En la pretensión 5 de la demanda, se pide la condena al pago de frutos civiles que haya producido el bien objeto de litigio, sin precisar como consecuencia de cuál de las pretensiones invocadas se reclaman los mismos; además, no se allega el juramento estimatorio que manda el art. 206 del C. General del Proceso.

5. La pretensión 8, no es clara para el despacho. Debe precisar el apoderado cual es el fundamento jurídico que se le sirve de soporte a la petición y/o cual es la necesidad de comunicarle al Ministerio Público la existencia del proceso si el menor Jerónimo Alcides Fernández, está siendo debidamente representado por su madre.

Se le recomienda al apoderado demandante señalar con precisión cuales son las pretensiones principales y cuales las subsidiarias así como las consecuencias que se derivan de cada una de ellas. Igualmente se le sugiere al momento de hacer los ajustes pertinentes, examinar que lo pretendido esté consignado en el poder, para evitar nuevas inadmisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda anterior, verbal de nulidad de escritura pública de venta, presentada por la señora Erica Celina Tobón Tobón en su nombre y en representación de su menor hijo Jerónimo Alcides Fernández Tobón, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. Juan Carlos González, como apoderado de la demandante, en la forma y términos indicados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE**

  
**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddbc319448855596fcb2831339eee3297e8aa0014093cb4597cbdc2f02750d7**  
Documento generado en 01/09/2020 11:42:44 a.m.